

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, doce de junio de dos mil veinte.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos se alza de nulidad el abogado don Patricio de la Fuente Encina, en representación de la demandada, Colegio Parroquial San Nicolás de Hijuelas, contra la sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 2019, pronunciada por el Juzgado de Letras de La Calera, que acogiendo la demanda, declaró improcedente el despido de la actora, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones señaladas en la parte resolutive.

Funda su arbitrio en dos causales que invoca una en subsidio de la otra. La primera, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, que divide en dos grupos de normas, unas referidas a garantías fundamentales de su representada que estima han sido vulneradas en la sentencia, contempladas en los numerales 11, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y otras del Código del Trabajo, artículos 161, 162 y 168. En subsidio de la anterior, deduce la causal del artículo 478 letra b) de dicho cuerpo legal, por infracción manifiesta de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Solicita, que acogiéndose el recurso por cualquiera de los motivos referidos, se invalide el fallo, y se restablezca el imperio del derecho, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que declare que la demandada despidió a la trabajadora conforme a lo establecido en la ley, y por tanto no corresponde el pago del 30% de recargo legal contenido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que, respecto del motivo principal de nulidad, refiere el recurrente, en síntesis, que al declarar el fallo la improcedencia de la causal de despido invocada por su parte en la carta de aviso remitida a la demandante, en que se invoca las necesidades de la empresa, infringe sustancialmente los derechos fundamentales de su representada, relativos al derecho de propiedad sobre la empresa, el derecho de propiedad en todas sus formas y, el derecho a la libertad de enseñanza, contemplados en los numerales 21, 24 y 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente, puesto que el establecimiento educacional Colegio Parroquial San Nicolás, desde el punto de vista laboral es una empresa y, por ende, para organizar los medios económicos y humanos requiere de una libertad que permita disponer de su propiedad, entendida esta como un derecho real. Por su parte, el artículo 161 del Código del Trabajo habilita al empleador, para que en el ejercicio de las facultades inherentes a derecho de propiedad, dirija y organice su empresa,



pudiendo ponerle término al contrato de los trabajadores si concurren algunos de los supuestos previstos en dicha norma, lo que le ha sido negado en el fallo, vulnerando el artículo 19 N.º 24 de la Carta Fundamental. En tanto la libertad de enseñanza, se ve vulnerada en la decisión judicial, al desconocerse el derecho que asiste a su parte de abrir, organizar y mantener los establecimientos educacionales, con la finalidad de permitir el desarrollo y permanencia en el tiempo de un proyecto educativo, y a despedir a la docente cuando las necesidades lo requirieron, consideraciones de las que el tribunal hace abstracción, dando a la parte demandada el tratamiento de una empresa común y corriente, como si el establecimiento se sustentara por el pago de las mensualidades de los apoderados. Es decir, en el fallo recurrido se pasa a llevar el principio de realidad, propio de la Judicatura Laboral.

En cuanto a la infracción de las normas laborales que denuncia, señala que el fallo infringe el artículo 161 del Código del Trabajo, al declarar improcedente dicha causal, la que se encuentra justificada en la necesidad de racionalización de los escasos recursos del colegio, habiéndose enviado su parte carta aviso a la demandante en tiempo y forma, cumpliéndose todos los requisitos legales para lo procedencia del despido. En tanto se infringe el artículo 168 del Código del ramo, por cuanto dicha norma no procede en el caso de marras, por cuanto los montos a calcular se encuentran discutidos, y adicionalmente, en el caso de los colegios subvencionados, es imprescindible que el sentenciador haga el examen de razonabilidad correspondiente a la causal, lo que en el caso de autos no ocurre. Consecuencialmente, el fallo no toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.464 y sus modificaciones, que regula el estatuto de los asistentes de la educación en los colegios subvencionados, con lo cual no se entiende la condena al pago de un mes de aviso.

Respecto de la causal subsidiaria que deduce, nada señala el recurrente.

**TERCERO:** Que, la sentencia impugnada, consigna en su motivo séptimo: “Que la demandada decidió poner término a los servicios de la actora, invocando para ello la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, pero sin exponer ningún fundamento fáctico de la misma, limitándose a reiterar la causal en los mismos términos en los que parece redactada en la norma del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, no obstante señalarse en la contestación de la demanda los fundamentos de hecho que sirvieron de antecedente a dicha decisión todos los cuales, no estaban contenidos en la comunicación que conforme al artículo 162 debía ser puesta en conocimiento de la actora; exigencia de fundamentación que por lo demás encuentra sentido como forma de garantizar la defensa del trabajador frente a las imputaciones fácticas que se le formularen para justificar la aplicación de alguna de las causales de despido claramente señaladas en el estatuto laboral”.



**CUARTO:** Que, como es posible apreciar del fundamento transcrito, la decisión de declarar improcedente el despido de actora, se funda únicamente en el incumplimiento por parte de la demandada, de las exigencias que la ley establece para hacer valer la causal de despido, que no sólo requiere la invocación de la misma, sino que además, exige el señalamiento de los hechos que la configuran, según dispone el artículo 162 inciso 1º del mismo cuerpo legal, como asimismo el artículo 454 N.º 1 del citado Código, cuestión que esta parte incumplió, al haberse limitado a repetir textualmente las hipótesis que a modo ejemplar consigna el artículo 161 del Código del Trabajo, sin expresar hechos fundantes de la misma, sin que pudieran considerarse las argumentaciones esgrimidas en la contestación de la demanda, puesto que, como bien señala la sentenciadora, la exigencia antes señalada busca garantizar la defensa del trabajador frente a las imputaciones fácticas que se le formularen por parte del empleador como justificación de una causal de despido. Es tal incumplimiento entonces, el que motivó la declaración de improcedencia de la causal invocada por la demandada, así como la decisión de considerar injustificado el despido de la actora.

**QUINTO:** Que, en consecuencia, no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la demandada en la decisión judicial, habiendo sido esta misma parte la que limitó el ejercicio de sus derechos al no exponerlos claramente en la carta aviso de despido remitida a la actora, carga procesal que correspondía a esta parte.

En efecto, es ella quien debía señalar cuál era el detrimento económico que el colegio subvencionado estaba sufriendo, y que hacía indispensable el despido de la actora, de qué manera su contratación mermaba su contabilidad o le impedía continuar con su actividad en beneficio de la comunidad, etc., nada de lo cual expuso, por lo que mal puede hacerlo a través del presente recurso, no dándose los presupuestos de la causal invocada.

**SEXTO:** Que, por las mismas razones, tampoco ha habido infracción de los artículos 161 y 162 del Código Laboral, por el contrario, como se señaló precedentemente, la única parte que incumplió dichas normas ha sido la demandada.

Por último, tampoco se ha infringido el artículo 168 del Código Laboral, puesto que al haberse declarado injustificado el despido por improcedencia de la causal invocada, procede aplicar lo prescrito en dicha norma, tal como lo hizo la sentenciadora, por lo que debe igualmente rechazarse este motivo de nulidad.

**SEPTIMO:** Que, en cuanto a la causal subsidiaria, habrá que rechazarla por no haberse desarrollado la misma de manera alguna.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 474, 479, 480 y 482 y siguientes del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **se rechaza** el recurso de nulidad intentado por la demandada en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del



Trabajo de La Calera, dictada con fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, en la causa RIT O-66-2019, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María del Rosario Lavín Valdés.

**NºLaboral-Cobranza-906-2019.-**

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, integrada por los Ministros Sr. Raúl Mera Muñoz y Sra. María del Rosario Lavín Valdés y por la Fiscal Judicial Sra. Jacqueline Nash Álvarez.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, doce de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>